--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos D. Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., H. E. c/ M., F. E. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 301 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 117. ----------

---

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ---------

--- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 106/108 vta.) acogió parcialmente la demanda entablada, condenando a F. E. M. a abonar al actor la suma de $ 7.388,57 con más un interés equivalente al que fije el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, a computarse desde que dicho importe fue debido y hasta su total y efectivo pago, imponiendo las costas sobre el punto I. al demandado y sobre la porción del reclamo que resultó desestimado al actor, procediendo a la doble regulación de honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---------- II. El fallo es apelado a fs. 111 por la representación letrada del actor, siendo concedido el recurso a fs. 112 y fundado con la pieza procesal de fs. 113 y vta. que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: Refiere que se agravia en primer lugar, por cuanto el sentenciante concluyó que la relación laboral entre su representado y el demandado se inició en mayo de 2008 y no el 01 de junio de 2003, como se afirmara en el escrito de demanda. Sostiene que el a quo partió de una premisa errónea, al considerar que resultaba ser prueba a cargo del empleado la demostración de que había ingresado a laborar para el demandado en la fecha antes indicada, sin tener en cuenta la presunción establecida por el art. 52 de la L.C.T. ante la falta de exhibición por parte del empleador del Libro Especial, por lo que resultaba aplicable el art. 55 de dicha norma legal, siendo uno de las circunstancias que debía constar en dicho libro la fecha de ingreso y egreso del trabajador. Agrega que la prueba en contrario que produjo el empleador fueron los testimonios brindados por R. y P. a fs. 90/vta. y 91/vta., quienes se vincularon con el demandado en el año 2008, el primero por la venta de una camioneta durante el invierno de dicho año y el restante por haber instalado una máquina en abril de 2008, pero que ninguno de los testigos supo decir en qué fecha comenzó M. su actividad comercial con la firma E., así como tampoco pudieron precisar si existió o no relación laboral entre las partes desde junio de 2003 hasta el año 2008. Afirma que el juez de grado no consideró los testimonios brindados por los testigos ofrecidos por su parte, Sres. D. (fs. 88 y vta.), W. (fs. 89 y vta.) y T. (fs.92 y vta.), quienes declararon que el actor laboró para el demandado desde el año 2003, resultando contundente este último testimonio al manifestar que realizaba

tareas de vendedor y repartidor y que se cruzaba con el actor. Refiere que si el a quo hubiese admitido como fecha de ingreso de F. en el mes de junio de 2003, resultaban procedentes los reclamos por diferencias salariales efectuadas por el accionante ante la falta de prueba en contrario, como así también las multas por deficiente registración laboral de la ley 25.323. A renglón seguido se agravia por cuanto el sentenciante consideró que el actor no tenía derecho a intimar los rubros solicitados con retención de servicios y que el despido efectuado por el empleador, luego de ser intimado a reintegrarse a sus tareas, se ajustó a derecho, afirmando que para el remoto caso que se coincidiera en determinar como fecha de ingreso laboral de su mandante en junio de 2008, la falta de pago de los haberes de noviembre y diciembre de ese año, constituía per se injuria laboral y legitimaba el derecho del actor a considerarse despedido. Concluye, en definitiva, peticionando se revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravios, con expresa imposición de costas.---------- III. Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 114, el mismo fue contestado por el demandado en forma extemporánea, por lo que por providencia de fs. 115, se ordenó la devolución del escrito titulado “CONTESTA AGRAVIOS” a su presentante. ----------

--- IV. Ingresando al análisis del memorial fundante del recurso de apelación, y teniendo en consideración la sentencia apelada y el texto del recurso que pretende conmoverla, surge como conclusión necesaria de tal confronte que los argumentos que el apelante vuelca en sus agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo.----------

--- En el caso que analizo ello ocurre al punto de que la apelante no ha ni siquiera ha procurado conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia en atacada, limitándose el atacante a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis.----------

--- El cuestionamiento del apelante se enderezó a la apreciación de las pruebas tomadas en cuenta por el juzgador y con incidencia en la acreditación de los hechos motivo de debate sobre la fecha real de ingreso del trabajador al empleo, pero sin intentar conmover con una crítica razonada, apoyada en elementos fácticos y jurídicos, el razonamiento sentencial que fincaba en la confesión o reconocimiento expreso del empleado en su declaración confesional de que desde 2003 y hasta 2008 tuvo un empleador distinto del demandado.----------

--- El recurso ni siquiera tocó este punto de la sentencia, con lo que el mismo ha adquirido firmeza. El apelante ha embestido contra la sentencia pretendiendo hacer una construcción distinta a la que ella hace, pero sin poner en crisis sus cimientos, lo que implica que ellos han adquirido solidez y firmeza.----------

--- Cabe consignar además, dos extremos fundamentales: en primer lugar, en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, “P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley” (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, “V., L. N. y otro c/ L. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley”, registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral”, registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, “S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

-- Hacer menos o intentar plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, o no interesar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, implica quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente; y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- Máxime cuando se dejan sin tocar varios pilares de la sentencia de grado, como la existencia de un reconocimiento expreso del actor, incompatible con la fecha de ingreso al empleo que el mismo esgrime. Nada se ha dicho en el recurso a este respecto, lo que sella la suerte del embate y prohija su deserción.----------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento de la apreciación de la prueba, lo que ha resultado fatal para su suerte en la liza, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora.----------

--- Y en segundo término, debe decirse que la pieza de agravios que analizo no constituye una crítica ponderada de aspectos básicos de la sentencia el argumentar –en un plano paralelo al de la sentencia, pero sin contacto con ésta- que el razonamiento del iudex no debía derivar en la convalidación del despido con causa por abandono de trabajo, aduciendo que se estaba en presencia de un legítimo derecho de retención de tareas, que en todo caso debió haber derivado en que el trabajador se coloque en situación de despido indirecto.----------

--- Dicha retención de tareas y el incumplimiento de la demandada en cuanto al pago de salarios del actor que alega la recurrente resulta estéril para conmover la apreciación de la prueba de los hechos motivadores del despido y de la proporción de éste con la conducta realizada por el empleado, siendo insuficiente el ataque para privar de sustenta valedero a la sentencia apelada.----------

--- Ello así, por cuanto en el caso que analizo la impugnante no realizó un cuestionamiento crítico del decisorio que intentaba cuestionar, ni apoyó sus alegaciones en argumentos firmes, enderezados a soliviantar la motivación del decisorio en lo que se vinculaba con la inadmisibilidad de la fecha de ingreso al empleo que esgrimía el empleado y a la configuración de una causal de despido a su cargo, fundamentos que daban apoyatura y solidez a la decisión, siendo suficientes ambas en conjunto para basamentar la decisión.----------

--- En suma, el pretenso recurso de apelación que analizo no es otra cosa que un cuestionamiento subjetivo, difuso, carente de precisión, que no conmueve –en varios casos, ni siquiera lo intenta- las afirmaciones basales de la sentencia que pretende poner en crisis, sin lograrlo.----------

--- Frente a tal panorama, no me queda más que aseverar que para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. mi voto, de fecha 22/10/08, in re “G., N. y otro c/T. S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008).---------- Es que, recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re “V., L. N. y otro c/ L. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, (Expte. Nº 22.389, Año 2007, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL; ídem, 12/11/08, “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” expte. 117, año 2008).---------- El ataque recursivo debe ser frontal, preciso y completo, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan incólumes las bases de sustentación de la sentencia atacada y, de rondón, producen que la misma adquiera

firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ésta permanezca en vigor y con plenos efectos. Cuando una sentencia tiene varios argumentos que le sirven de puntos de apoyo, si el apelante no embate contra todos ellos o deja alguno sin impugnación adecuada y él es apto para sustentar por sí el decisorio, éste adquiere firmeza.----------

--- Lo que debe el recurrente realizar es un análisis preciso, orientado a la praxis de por qué la totalidad de los argumentos empleados por el juez para justificar la solución del punto impugnado por el apelante son erróneos, o insuficientes o, incluso, farisaicos. Pero, bien entendido, que dejar alguno de ellos –con aptitud suficiente para sustentar debidamente el tópico- en pie, implica el naufragio de su recurso que, como dije, no está orientado a una puja de saberes abstractos sino a la demostración de vicios o yerros de gravedad que demuestren el desacierto o la incorrección grave y manifiesta de lo resuelto, al punto de mostrar al decisorio indigno de adquirir firmeza en ese punto.----------

--- Por ende, el cuestionamiento que debe intentarse a través de este recurso debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto. Nada que no llene esos dos recaudos alcanza para la admisibilidad y procedencia del ataque. ----------

--- De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza - Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

--- El art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC exige que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...”. A la luz de él, no se satisfacen en la pieza recursiva que analizo los requisitos de esa norma, no alcanzando lo hecho a fs. 113/vta. para fundar idóneamente un ataque recursivo como el intentado.----------

--- En tal situación, procede declarar la deserción del recurso de fs. 113/vta., haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 269, Ley XIII, Nro. ex art. 266 CPCyC.-----

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 69 LEY XIII Nº 5, ex art. 68 C.P.C.yC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. J. G. V., letrado apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinen como honorarios de grado; tal porcentual se

corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).---
---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ---------- ---

---- **I.** El Dr. López Mesa ha delineado ya los antecedentes fácticos que informan el caso traído a decisión de esta Alzada, así como los agravios expresados por la parte apelante. En consecuencia, me ceñiré a tratar directamente la cuestión planteada.--------

--- **II.** Comenzaré por anticipar que comparto plenamente el criterio expuesto por el colega preopinante, pues una lectura de los fundamentos del fallo en los aspectos que han sido motivo de apelación y su cotejo con las quejas formuladas en el escrito de fs. vta. permiten comprobar liminarmente que dicha pieza no contiene argumentos críticos concretos respecto del cuestión que motiva el recurso, dejando insatisfechas las exigencias formales establecidas en el art. 268 C.P.C.C. -antes art. 265- Texto seg. Ley XIII N° 5.---------- ----------

---- **III.** En efecto, según puede observarse, para decidir acerca de la real fecha de ingreso controvertida, el sentenciante tuvo en consideración la confesión expresa del actor (fs. 75), quien al responder a la 5ta. posición reconoció que desde junio de 2003 hasta mayo de 2008 tuvo un empleador distinto del aquí demandado, a lo que respondió “sí, es cierto, aclara que en la misma empresa”. Esta admisión, sumada a los testimonios concordantes de W., R. y W. P. permitieron formar adecuada convicción acerca de que el actor no pudo demostrar que su ingreso a órdenes haya sido en fecha distinta de la que figura en los recibos de haberes (20/05/2008), por lo que sus reclamos basados en ese hecho carecían de sustento y que, por ende, no tenia derecho al efectuar su intimación con retención de servicios, desestimando los rubros reclamados bajo los números 1, 3, 4, 7 y 8 de la liquidación practicada en la demanda.----------
---

---- Este proceso racional-deductivo, asentado sobre reglas de la sana crítica (arts. 390, 428, 460 y conc., C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5) no ha recibido de parte del recurrente una embate eficaz que demuestre, a través de un razonamiento superador, la hipotética sinrazón de los fundamentos expuestos en el fallo, por lo que no abastece las exigencias técnicas establecidas en el rito, incurriendo en la deserción del recurso impetrado (arts. 268, 269, C.P.C.C.; su doctrina – texto seg. Ley XIII N° 5).----------

--- Errónea es, sin duda, la alegación acerca de que constituye una premisa errónea partir de que le competía al actor en principio la carga probatoria del hecho afirmado, ya que ello no es sino una derivación del principio general vigente en la materia (art. 381 – antes 377- del C.P.C.C. - texto seg. Ley XIII N° 5). Por otra parte, las argumentaciones referidas a los testigos R. y P. no consiguen desmerecer en absoluto las inferencias del juzgador en su correcta valoración de la prueba testimonial rendida en la causa.----------

---

---- **IV.** Idéntico déficit exhibe el planteo formulado bajo el título de “segundo agravio”, ya que, a la luz de los hechos probados en la causa, el actor no tuvo derecho a intimar ni a retener servicios, de manera que al no haberse reintegrado a prestar tareas tras haber sido emplazado por su empleador, quedó por tanto configurado el abandono de tareas que puso fin a la relación laboral.---------- ----------

---- **V.** En síntesis, dado que comparto las conclusiones del colega de primer voto, corresponderá confirmar el decisorio apelado, con costas al recurrente (art. 57, Ley XIV N° 1), fijándose los honorarios del Dr. J. G. V. en el 25% de lso que le correspondieron pro su actuación en la instancia de origen (arts. 5, 6, 8,13, 18, 46 y conc., Ley XIII N° 4).---------- ----------

---- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- ------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ---------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de los puntos precedentes, corresponderá por tanto: ----------

--- I) CONFIRMAR el fallo en cuanto ha sido materia de agravios por la parte apelante.

--- II) IMPONER las costas de alzada a la parte actora apelante, fijándose los honorarios profesionales del Dr. J. G. V. en el 25% de los honorarios que se le regularan en el grado.---------- ----------

--- III) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. ----------

--- Tal mi voto.---------- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

----Tal como ya lo adelanté, comparto en todos sus términos la resolución propuesta pro el Dr. López Mesa, votando en sentido idéntico.---------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velazquez (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), ----------

--- Trelew, de agosto de 2.010.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ---------- -------

--- CONFIRMAR el fallo en cuanto ha sido materia de agravios por la parte apelante. ----

--- IMPONER las costas de alzada a la parte actora apelante, fijándose los honorarios profesionales del Dr. J. G. V. en el 25% de los honorarios que se le regularan en el grado.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.- ----------